

Xalapa, Ver., a 12 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 22 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta, previa verificación del quórum legal, dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 25 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 10 juicios electorales, seis juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, todos de este año.

El primero de ellos, referente al juicio electoral número 81, promovido por Alberto Arjona Ordaz y María Eugenia Núñez Zapata, como representante común, el primero de los mencionados, a fin de impugnar la resolución de veintidós de junio del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador número PES034/2018, que declaró inexistente la infracción atribuida a Freddy de Jesús Ruz Guzmán, en su calidad de presidente municipal de Umán y candidato al mismo cargo, por la presunta violación a los principios de legalidad e imparcialidad, derivada de la participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles.

La parte actora adujo como agravios que el Tribunal local violó el principio de exhaustividad, toda vez que realizó un análisis superficial de las pruebas; asimismo, aduce una inexacta interpretación del principio de imparcialidad ya que soslayó el criterio de que los servidores públicos deben abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles y, finalmente, sostiene que varió la materia de la controversia. A juicio de la ponencia los agravios son infundados.

En primer lugar, porque de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal local sí realizó un adecuado estudio del material probatorio que aportó la parte actora y de la que se allegó la autoridad instructora, con motivo de su facultad investigadora. Con lo cual se acreditó la realización de actos proselitistas.

Asimismo, en la propuesta se sostiene que al acreditarse que dichos actos se realizaron de 17:00 a 21:00 horas, entonces estuvieron conformes con el acuerdo 41/2018 aprobado por el Consejo General del

Instituto local, referente a los lineamientos para la reelección; y que prevé como restricción a tales actos, que no se realicen en días hábiles dentro del horario de 8:00 a 15:00 horas.

De ahí que, esta restricción es la que resulta válida para aquellos servidores públicos que estando en funciones realizan actos proselitistas, y no aquella que refiere que los servidores públicos tienen prohibido asistir a actos proselitistas en días hábiles.

Pues como se razona en el proyecto, en el caso, se trata de un servidor público que, al pretender reelegirse, por un lado, no tenía como obligación separarse de su cargo y, por otro, podía realizar actos proselitistas en horas inhábiles, conforme las previsiones de los lineamientos emitidos para tal efecto.

Conforme a estos razonamientos, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 84, promovido por Dante Montaña Montero, por su propio derecho, quien fue registrado por la coalición “Juntos Haremos Historia” como candidato a primer concejal del municipio Santa Lucía del Camino, en el estado de Oaxaca, en contra de la resolución de diecinueve de junio del Tribunal Electoral, de dicha entidad federativa; que declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña y le impuso una sanción económica.

El actor, aduce que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña, ya que tomó como criterio el posicionamiento de la imagen para obtener una candidatura; asimismo, que no tomó en cuenta su capacidad económica real para fijar la multa que le impuso.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado su agravio. Esto, porque con base en la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior, para determinar si una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, debe verificarse si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una

persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En el caso, de la propaganda difundida en las lonas cuyo contenido refiere la expresión “Mi moreno favorito, Dante”; o la de los espectaculares en los que se aprecia las frases: “Progreso y esperanza para Santa Lucía, tierra de oportunidades, Dante Montaña, presidente de la asociación 4 redes, escucho tu voz”; de éstas, aun cuando trascendieron a la ciudadanía, se advierte que ninguna de ellas constituye una forma de expresión de apoyo o rechazo electoral hecha en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca.

Máxime que la definición legal de los actos anticipados de campaña que prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca prohíbe solamente los llamados expresos, posición a la cual se adscribe el criterio jurisprudencial de la Sala Superior.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y dado lo fundado del agravio, también conlleva a que no se imponga sanción, esto, porque ante la inexistencia de la infracción referida no puede subsistir la individualización ni sanción, que son accesorias y dependientes de aquella.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 166, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, de veintisiete de junio, en la que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que declaró inexistente la vulneración a las reglas de la propaganda electoral atribuida a Rafael Acosta León, candidato a primer síndico del municipio de Cárdenas, postulado por la coalición “Por Tabasco al Frente”.

El actor, aduce como agravios indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada; toda vez que sostuvo la ilegalidad de la propaganda, pero no la responsabilidad del denunciado, debido a que las pruebas eran insuficientes para arribar a dicha determinación.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia, en lo que fue materia de impugnación, debido a que sí existen elementos suficientes para

determinar la responsabilidad de Rafael Acosta León, en la infracción que se le atribuye y, en su caso, imponerle la sanción correspondiente.

Como se sostiene en el proyecto, el Tribunal local si bien colmó el análisis del elemento objetivo de la infracción, no fue exhaustiva ni congruente al pronunciarse sobre el elemento subjetivo, referente al enlace personal entre el autor y su acción.

Ya que debió tener en cuenta que, en el acta circunstanciada de la inspección ocular, se hizo constar, entre otras circunstancias, que las calcomanías denunciadas constituían propaganda en la que se expone la imagen del candidato. Con lo cual, si bien no se haya acreditado que el denunciado diseñó y colocó la propaganda, existe la presunción legal de su responsabilidad en su emisión.

Conforme a las razones vertidas en la propuesta, una vez que se tiene acreditada la utilización indebida de la imagen del candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en la propaganda del denunciado, así como su responsabilidad; la consulta propone revocar la sentencia, en lo que fue materia de impugnación, y se ordena al Tribunal local emita otra, en la que se determine la imposición de la sanción correspondiente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente, para referirme al proyecto de resolución del juicio electoral 84.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado Sánchez Macías.

Buenas tardes a todas y a todos.

Quiero intervenir en este proyecto de resolución, compañeros magistrados, porque siempre con el respeto que me merecen ustedes y el trabajo de sus excelentes ponencias, respetuosamente tengo un criterio jurídico diferente al que sostiene este proyecto.

No comparto la propuesta de revocar la sentencia impugnada, sobre la base de que, en el procedimiento especial sancionador, instaurado en instancia local, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, que se le atribuyen al ciudadano Dante Montaña Montero, porque en ninguno de los espectaculares y lonas, motivos de la denuncia, se hizo un llamamiento al voto de forma explícita.

Al efecto, estimo importante puntualizar lo siguiente:

En las lonas denunciadas, aparece el ciudadano Dante Montaña Montero, con la imagen del candidato presidencial postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, caricaturizados con la siguiente frase: “Mi moreno favorito Dante”, en colores rojo y vino.

En los espectaculares, se observa a una persona de sexo masculino con camisa blanca y pantalón azul marino, con la leyenda: “Cien propuestas, progreso y esperanza para Santa Lucía, tierra de oportunidades, Dante Montaña, presidente de la asociación 4 redes, ponente principal, escucho tu voz y Dante 2018”;

De acuerdo con las constancias de autos, las lonas y espectaculares denunciados, fueron colocados, al menos, desde el 8 de febrero de la presente anualidad.

Considero muy importante tener presente esta fecha, para saber si la colocación de esta propaganda fue o no dentro del período electoral permitido, es decir, en el marco del derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral, en condiciones de equidad o en la prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña,

prevista en el artículo 99, fracción IX de la Constitución General de la República.

Al respecto, quiero señalar que, conforme al calendario electoral, aprobado en el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo 43 del año 2017, el período de precampañas para la elección de concejales, finalizó el 11 de febrero, y el período de campaña se inició el 29 de mayo.

En ese sentido, el período de intercampañas transcurrió del 12 de febrero al 28 de mayo.

A partir de esto, se puede concluir que la propaganda denunciada se colocó precisamente durante el período de intercampañas, porque reitero, se detectó a partir del 8 de febrero del 2018.

Al respecto, estimo pertinente puntualizar que la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral ha destacado en las sentencias SUB-REC109/2015 y SUBJDC112/2018, que durante el período de intercampañas, los partidos políticos y sus candidatos sólo pueden difundir propaganda política y mensajes genéricos, de carácter meramente informativo, y que deben abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral.

En la propaganda genérica, que es permisible en este período de intercampañas, que difunden los partidos políticos o puede incluirse la imagen, voz, nombre, lemas o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a un ciudadano que será postulado como candidato por un partido político. Tampoco puede hacerse alguna alusión a la plataforma electoral, llamado al voto explícita o implícitamente, a favor o en contra de partido político o ciudadano, aspirante o candidato, incluidos los aspirantes a candidatos independientes, ello porque la intercampaña no es un período propiamente para la competencia electoral, ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, como lo ha dicho la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 158/2017 o en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 112/2018, sino una etapa del Proceso Electoral en la que la autoridad electoral difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita

a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática.

En síntesis, en este lapso del llamado período de intercampañas, están prohibidos los llamados directos y claros al voto, igual que los llamados a no hacerlo por alguna otra opción.

Por parte de quienes contendrán, sólo está permitido difundir mensajes genéricos con contenido únicamente institucional. Ahora bien, de acuerdo con el marco jurídico al que me he referido, en el caso, advierto, por una parte, que la propaganda fue colocada dentro del período de intercampañas y no cumple con las características de la propaganda genérica, ya que, se identifica plenamente al candidato y con ello se comienza a reunir los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña. Concretamente, en las lonas denunciadas se aprecian dos imágenes caricaturizadas del lado izquierdo, la primera imagen tiene cara redonda, cejas remarcadas, frente despejada, la cual, de acuerdo con las demás imágenes que constan en el expediente, corresponde al ciudadano Dante Montaña Montero; la segunda imagen caricaturizada de la derecha, correspondería a la del candidato presidencial postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Del lado derecho de la lona, la frase: “Mi moreno favorito #Dante”. Constituye una expresión de apoyo de ese candidato presidencial en favor del ciudadano Dante Montaña Montero, en donde “mi moreno” tiene como connotación referirse a Dante como favorito del partido político MORENA.

En cuanto a los espectaculares denunciados las palabras como: “siempre opuestas, progreso y esperanza para Santa Lucía, Dante Montaña, presidente, escucho tu voz, Dante 2018”; hacen referencia a la persona de Dante Montaña, como una persona que escucha, que tiene 100 propuestas y que representa el progreso y esperanza como presidente para Sana Lucía para el año 2018.

Desde mi óptica, el conjunto de palabras e imágenes que componen las leyendas y frases de las lonas y espectaculares denunciados, denotan un claro posicionamiento anticipados o expresión de apoyo al ciudadano Dante Montaña Montero para contender como candidato a presidente

municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el Proceso Electoral 2018.

Ahora bien, el proyecto que se somete a nuestra consideración efectivamente tiene como respaldo la jurisprudencia Cuatro del año 2018 del rubro “Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se quiere que el mensaje sea explícito e inequívoco respecto a su finalidad electoral legislación del Estado de México y similares”.

Sobre este particular, considero que la razón esencial de la jurisprudencia debe analizarse cuidadosamente antes de aplicarse, ya que los precedentes que la originaron se refieren a las expresiones realizadas por los sujetos denunciados que emitieron de manera personalísima en discursos y en spots de televisión.

Hice una revisión cuidadosa de estos precedentes y de manera inequívoca puedo afirmarles, compañeros magistrados, que observo, de estos precedentes, que el objeto de la regulación de la jurisprudencia son las expresiones emitidas directamente por los sujetos denunciados en discursos, en eventos y en promocionales o videos.

En cambio, en el caso que ahora examinamos, hay otra dinámica, en la que los pronunciamientos se dan a través de diversas frases y leyendas en espectaculares y lonas, como propaganda electoral y no a través de discursos; de manera que no se puede exigir un llamado al voto de la forma en que se señala en el proyecto.

Además, observo que el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca señala que los actos anticipados de campaña “son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; o, dice también este artículo, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Desde mi óptica esta última parte del artículo es la que se actualiza en el caso concreto, pues no sólo se refiere a expresiones que contengan un llamado expreso al voto, sino que también refiere que los actos

anticipados de campaña lo son, las expresiones en donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político; hipótesis que se actualiza en los hechos denunciados, ya que las leyendas o frases colocados en las lonas y espectaculares denunciados, constituyen en mi concepto un claro apoyo al ciudadano Dante Montaña Montero con la finalidad de posicionarlo como candidato a presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el Proceso Electoral del año 2017-2018.

Asimismo, quiero recordar que, en el juicio de revisión constitucional electoral 10 del año 2018, resuelto por esta Sala Regional, el 2 de febrero de la presente anualidad, relativo a las denuncias interpuestas contra el hoy actor por la publicitación de su nombre e imagen en anuncios espectaculares y videos de Facebook, se tuvo por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña que favorecieron al ciudadano Dante Montaña Montero en su aspiración de postularse para gobernar el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, precisamente para el Proceso Electoral 2017-2018.

Para mí, este nuevo caso evidencia un intento más por parte del entonces candidato de buscar formas de promoción que evaden el cumplimiento de la normativa electoral, incluso observo que la resolución reclamada, al momento de individualizar la sanción, tuvo por acreditado el elemento de la reincidencia.

Finalmente, quiero destacar que, desde mi óptica, con esta propaganda personalizada difundida en período de intercampañas se actualizan actos anticipados de campaña que, eventualmente, podrían incidir en la equidad del proceso electoral.

Por estas razones, compañeros magistrados, concluyo que en la propaganda denunciada sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, por lo que adelanto que en su momento votaré en contra de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchísimas gracias.

Si me lo permiten, compañeros magistrados, desde luego creo que a final de cuentas el diálogo que pueda surgir del análisis de estos asuntos genera al final de cuentas, enriquece el sentido y desde luego las opiniones que se puedan ir dando en torno a un asunto que tiene cierta complejidad, y que por eso definitivamente es muy válido que una determinada circunstancia, máxime incluso muchas veces el sentido y alcance de las normas jurídicas, pueden dar para una o más interpretaciones.

Por eso realmente es importante y desde luego, en pleno respeto a las opiniones que verte en relación con este asunto, quiero expresar, además que en la cuenta ya se había indicado, quiero expresar brevemente las razones por las cuales la propuesta va en este sentido.

Quiero empezar con la parte final de su intervención. Es cierto, al señor Dante Montaña, ya en un diverso asunto a principios de año esta Sala Regional determinó que había incurrido en actos anticipados de campaña, incluso un servidor me tocó ser el ponente de ese asunto y en aquella ocasión sí yo tuve la oportunidad de presentarles a ustedes una propuesta, en donde a partir de los hechos que en ese momento estábamos analizando, consideramos que efectivamente se actualizaba que dicho candidato, dicha persona, había incurrido en actos anticipados de campaña y había elementos que sí permitían llevar a esa conclusión, indubitables y desde luego sin lugar a dudas.

Sin embargo, aquí estamos frente a un asunto distinto, con elementos completamente distintos y yo definitivamente lo primero que traté al momento de analizar este nuevo medio de impugnación, que también coincide que corresponde a la ponencia a mi cargo, fue precisamente deslindarme de lo que ya habíamos analizado con anterioridad, a efecto de tratar de resolver de la manera más objetiva este asunto, y evitar, desde luego, que el hecho que ya en algún momento lo hubiéramos sancionado en esta Sala, no fuera a contaminar esto; o una determinada acción pudiera llevarnos por mayoría de razón o tratando incluso de decir que ya fue reincidente en algún momento, tratar de resolver esta cuestión con un parámetro, a lo mejor, probablemente, más enfocado a que esta persona sí traía esta conducta o esta intención de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Desde luego que yo en este caso planteo y sostengo en mi proyecto el hecho que los hechos denunciados no constituyen un acto anticipado de campaña. ¿Y a partir de qué lo sostengo? El Tribunal Electoral ha manejado, lo planteábamos incluso en aquél asunto, ha construido una jurisprudencia, una línea jurisprudencial respecto a los elementos que pueden ser constitutivos de algún tipo de infracción, que para efecto de determinar si se actualiza o no la presencia de actos anticipados de campaña, puede llevarse a un análisis de elementos personales, temporales, pero también subjetivos y que estos al final de cuentas se refieren a la finalidad entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección, es decir, el elemento subjetivo nos lleva implícito en todo momento la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de una persona.

También, otro de los elementos base del proyecto que estoy presentando, tiene que ver con precisamente el criterio de Jurisprudencia número 4/2018, que lleva por rubro: “Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral”.

Para mí es importante precisamente esta definición, que el mensaje sea explícito o inequívoco.

Creo que esta sesión o al menos lo que llevamos en este caso comentando, pues hace evidente precisamente que respecto al mismo mensaje o a las mismas publicaciones que son estas figuras caricaturizadas del candidato Andrés Manuel López Obrador, el candidato Dante, más la expresión: “Mi moreno favorito, Dante”. Yo creo que aquí precisamente se hace evidente el hecho de que sobre un mismo elemento hay dos posiciones diferentes.

En el caso de lo que ha manifestado el magistrado Figueroa, para usted este es un elemento que sí lleva, entraña la actualización de elemento subjetivo, es decir, sí existe la intención o la finalidad de esa publicidad, es precisamente posicionar, promover a un candidato en particular.

En el caso y desde luego en la opinión que se vierte en el proyecto, yo estimo lo contrario. ¿Por qué? Porque precisamente esta presentación caricaturizada que dice: “Mi moreno favorito y Dante”; en opinión de un servidor, no me lleva precisamente a la actualización de este elemento subjetivo, porque para mí, sí, precisamente, no hay la posibilidad de establecer de manera explícita o inequívoca, la finalidad de que se pueda promover, pedir o solicitar de alguna manera el voto.

Es por ello, que precisamente, en el proyecto se lleva a esta conclusión.

Para mí, no hay una forma de expresión de apoyo o rechazo electoral hecha de manera explícita o bien unívoca e inequívoca a partir de elementos presentados en ese mensaje.

Y desde luego, también, yo considero que, dada esta ambigüedad, no hay en opinión de un servidor, no podría llevarse a la consideración de establecer qué pueda entenderse con un acto anticipado de campaña.

Desde luego, también me hago cargo del artículo 2º, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, del estado de Oaxaca, la cual yo también la interpreto de una manera diferente, porque para mí lo que establece este artículo dice: “Actos anticipados de campaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura”.

Es decir, la definición que nos da la propia norma de la legislación electoral del estado de Oaxaca, nos lleva a que los actos anticipados de campaña, deben de tener un llamado expreso, y desde luego a mí no basta con que sea una expresión que se realice por cualquier modalidad, sino que la misma contenga un llamado expreso.

Es la manera como yo también lo interpreto y por eso es que, en este caso, considero que tampoco se actualiza este concepto de acto anticipado de campaña.

Finalmente, yo también quiero precisar, y en esto yo me baso en lo que ha sostenido también la Sala Superior, en el sentido de que restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos o inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una

comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas, facilitando que se apeguen a la ley y evitando que se desincentive el ejercicio de libertad de expresión.

Es por ello que yo comparto, desde luego, el criterio tanto jurisprudencial como esta expresión, y por esa razón considero, desde mi punto de vista, que en el caso no se actualice el elemento subjetivo y con ello, desde luego, tampoco se actualiza una infracción en este caso, a la norma electoral.

Es por ello que, desde luego, y también de manera muy responsable yo me mantendría en el proyecto en los términos que se encuentra redactado.

No sé si hay algún otro comentario.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

También con todo el respeto que merece mi amigo y mi presidente, el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, esta vez tampoco comparto la postura que estamos discutiendo en el proyecto que se nos presenta donde, como ya se explicó de manera esencial, el tema central del expediente consiste en determinar si la propaganda denunciada consistente medularmente en lonas y espectaculares con la expresión “Mi moreno favorito” con una razón en la en lugar de la “a” en la que aparece una caricatura del ciudadano Dante “Moreno” (sic), junto con la caricatura del entonces precandidato y posteriormente candidato a la Presidencia de la República por el partido político MORENA, esto es Andrés Manuel López Obrador actualiza o no el elemento subjetivo de lo que la jurisprudencia de este Tribunal ha razonado, a fin de concluir si se han incurrido en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, desde mi punto de vista dicha publicidad sí constituye una forma de expresión de apoyo hecha en forma explícita hacia el ciudadano en cuestión, en virtud de que, pretende posicionarlo con el fin de obtener una candidatura, ya que, además da a entender a través

de la señala caricatura, que tiene el apoyo del que fuera en algún momento dirigente nacional del partido político en el que milita, independientemente si ello era cierto o no.

Por ende, es que de la publicidad sancionada por el Tribunal local no es posible concluir, desde mi punto de vista, otra finalidad que la de que Dante “Moreno” (sic) se diera a conocer a la población antes de que iniciaran legalmente las campañas, máxime que, si se toma en cuenta que no fue una situación aislada, fue propaganda denunciada encontrada en lonas y espectaculares.

Es muy difícil no desprender de ahí una finalidad, y precisamente esa finalidad en pleno proceso electoral que la de verse favorecido con la obtención de la ciudadanía.

Por lo tanto, desde mi punto de vista Dante “Moreno” (sic) se dio a conocer a la población antes de que iniciaran legalmente las campañas, aunado a que da a entender que tiene el apoyo del precandidato y posteriormente candidato a la Presidencia del país, insisto, del mismo partido político, a través de una caricatura en la que él milita con la expresión “Mi moreno favorito”.

Yo, a diferencia de usted, magistrado presidente, yo leo la jurisprudencia que usted cita, precisamente con los mismos elementos, pero en sentido contrario, cuando la Sala Superior dice de manera unívoca, inequívoca, no quiere decir de manera literal, no es necesario ante ese tipo de situaciones, cuando se trata de lonas, espectaculares, que vengan expresiones como invitación al voto.

Por ello, magistrado presidente, yo respetuosamente también me aparto del sentido del voto y votaré en contra del sentido del proyecto, y votaré en contra del sentido del proyecto y votaré en contra del mismo.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Perfecto. Muchísimas gracias.

No sé si haya algún otro comentario.

En relación, con el resto de los asuntos, no sé si haya algún otro comentario.

En consecuencia, le pido, señor secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos del juicio electoral 81 y del juicio de revisión constitucional electoral 166, y votaría en contra del proyecto de resolución del juicio electoral 84.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Voto en contra del juicio electoral 84, y a favor de los restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Voto a favor de todos los proyectos. Y considerando que el proyecto del juicio electoral 84, ha sido rechazado por la mayoría de los magistrados, entonces anuncio que formularé un voto particular con las consideraciones del proyecto que circulé.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 81 y del juicio de revisión constitucional electoral 166, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y respecto del juicio electoral 84, de este año, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, designándose, al último de los mencionados, como encargado del engrose y solicitando a usted, magistrado presidente, que su proyecto sea agregado como voto particular.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 81 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 22 de junio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 34, de este año, por las razones expuestas en la presente resolución.

En relación al juicio electoral 84, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 10 del presente año, la cual declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña que se le atribuyó a la parte actora por la colocación de lonas y espectaculares en el municipio de Santa Lucía del Camino de la referida entidad federativa y, con ello, se le impuso una sanción económica.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 166, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia de 27 de junio en lo que fue materia de impugnación emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación 98, del presente año, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Secretaria, Jamzi James Jiménez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi James Jiménez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con dos juicios ciudadanos, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En principio, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 599, del presente año, promovido por Lahir Omar Sánchez Ríos, contra la sentencia de veintiséis de junio de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano local 196 también de 2018, que desechó de plano su

demanda, por considerar que el actor no contaba con interés jurídico para impugnar.

La ponencia estima declarar infundados los agravios hechos valer, porque como se explica en el proyecto, el desechamiento decretado por la autoridad responsable fue correcto; en atención a que el registro de Félix Martínez Olivares, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, no afecta en modo alguno el derecho político-electoral de votar del actor.

Lo anterior, porque si el promovente no contaba con ninguna aspiración, la postulación del referido candidato no le produce afectación a su esfera jurídica; por ello, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, en el caso, no se actualizó el interés jurídico para combatir el registro señalado.

Además, se explica que los ciudadanos no cuentan con el derecho a impugnar los requisitos de elegibilidad de un candidato, ya que tal derecho queda reservado a los partidos políticos.

Por ende, la ponencia considera que no es posible jurídicamente que se impugne de manera general sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a su revocación; de ahí que la conclusión a la que arribó el Tribunal local se estime que fue apegada a derecho.

Esencialmente por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con los juicios electorales 79 y 82, de este año, interpuestos por Alberto Arjona Ordaz y otros ciudadanos, a fin de impugnar las sentencias dictadas el pasado 22 de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores 32 y 35 de este mismo año.

En las citadas resoluciones, la responsable declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, consistentes en realizar actos proselitistas en días y horas hábiles por parte de Jorge Enrique Pérez Parra y de Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, presidentes municipales de Conkal y Tekantó, respectivamente, ambos de la citada entidad federativa, así como de los partidos a los que pertenecen.

La parte actora aduce que le causan afectación las sentencias impugnadas, ya que el Tribunal local no fue exhaustivo en la valoración de las pruebas ofrecidas por haberlas considerado como indicios; además, no consideró las confesiones plenas que formularon los denunciados en sus respectivos escritos.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone declarar tal agravio como infundado, al estimar que el Tribunal local no se limitó a realizar un estudio superficial de las pruebas ofertadas.

Contrario a ello, se pronunció respecto de éstas y advirtió que no resultaban suficientes ni existió otro medio probatorio con el cual se pudieran adminicular para acreditar que los servidores públicos denunciados estuvieron presentes en los días y horas precisados, y que con ello descuidaron sus funciones públicas para asistir a actos proselitistas de su propia campaña, con el fin de reelegirse en los cargos que ostentaban y determinar que infringieron el principio de imparcialidad.

Por estas y otras razones que se exponen en los proyectos, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 167 y 169, asimismo con el juicio ciudadano 597, todos de esta anualidad, promovidos por los partidos MORENA y Encuentro Social, así como por Niurka Alba Sáliva Benítez, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los procedimientos especiales sancionadores 20 y su acumulado 22, del año en curso. En los que declaró existente la infracción a la normativa electoral atribuida a la entonces candidata del Partido Encuentro Social, a la presidencia municipal de Benito Juárez, y a dicho instituto político, por la difusión indebida de propaganda electoral, a través del uso no autorizado de la imagen del entonces candidato postulado a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador.

En primer término, se propone acumular los juicios señalados dada la conexidad de la causa.

Por lo que hace al fondo del asunto, se advierte que los agravios señalados por el Partido Encuentro Social y por Niurka Alba Sáliva Benítez, son idénticos, ya que sostienen se vulneró el principio de exhaustividad y se individualizó la sanción de manera inexacta. Lo anterior, porque el Tribunal local indebidamente los consideró infractores por haber incumplido con la normatividad electoral y su deber de cuidado en la colocación de diversa propaganda para publicitar a su contendiente a la presidencia municipal de Benito Juárez con la imagen del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, se estiman, por una parte infundado el agravio, ya que contrario a lo aducido por los actores, el Tribunal responsable sí podía sancionarlos por la comisión de la conducta denunciada, que constituyó una infracción en materia electoral al haber incumplido con una obligación establecida en la norma, sobre la utilización de propaganda electoral con la imagen de un candidato registrado por una coalición distinta al partido político que postuló al candidato que se beneficia con dicha propaganda.

Y, por otra parte, se estima calificar como inoperante por que la parte actora no establecen argumentos eficaces para alcanzar su pretensión para revocar la sentencia controvertida.

Con relación a lo señalado por MORENA, sobre la supuesta omisión de la responsable de analizar la reincidencia de la conducta por la cual se amonestó a Niurka Alba Sáliva Benítez y al Partido Encuentro Social, ya que a su consideración el Tribunal local sancionó a ambos por conductas idénticas en dos medios de impugnación previos.

En el proyecto se estima calificarlo como infundado, ya que del análisis no se actualizaba la reincidencia aducida por el promovente; ya que no se colmaban los requisitos mínimos para que se tuviese por actualizada dicha reincidencia, en virtud de que uno de los juicios aducidos por el inconforme corresponde a una temática distinta a la aquí analizada; mientras que en el segundo de los supuestos, si bien se trata de la misma infracción a la resuelta en la sentencia que se impugna en el presente caso, no se configura la reincidencia ya que la sanción impuesta en dicho procedimiento fue definitiva y firme, y en su oportunidad esta Sala Regional confirmó dicha resolución local.

Es por estas razones y las contenidas en el proyecto, que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 599, de los juicios electorales 79 y 82, así como del juicio de revisión constitucional electoral 167 y sus acumulados 169 y juicio ciudadano 597, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 599, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 26 de junio de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 196 de este año; en los términos del considerando último de la presente sentencia.

En relación a los juicios electoral 79 y 82, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 22 de junio de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador 32 y 35 respectivamente, ambos de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 167 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida el 25 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los procedimientos especiales sancionadores 20 y su acumulado 22, ambos de este año, por las razones precisadas en el considerando quinto del fallo que se analiza.

Secretario Omar Brandi Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Brandi Herrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En el juicio ciudadano 551 de este año, promovido por Martín Santiago Rojas y María Rojas, ostentándose como indígenas mixtecos del núcleo rural Pie de la Peña, perteneciente al municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio de la ciudadanía

del régimen del sistema normativos internos 26 del año en curso, en el cual, entre otras cuestiones, se declaró la validez del acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 30 de diciembre de 2017, en la comunidad de Pie de la Peña para la elección de autoridades auxiliares de ese núcleo rural.

La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada, pues a su consideración resultaron electos como representantes propietario y suplente del referido núcleo rural mediante Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el 23 de diciembre de 2017.

Para alcanzar su pretensión plantean, entre otras cuestiones, que de manera indebida la autoridad responsable únicamente se basó en la elección anterior para determinar que la asamblea en la cual resultaron electos, no se apegó a un sistema normativo interno.

En el proyecto se propone declarar los agravios en parte fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada. Pues del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal local dejó de observar que existía un conflicto político-electoral entre dos grupos de ciudadanos, uno encabezado por Martín Santiago Rojas y otro por Cirila Benita Santiago Bautista, que pretende ser reconocidos como la autoridad electa para el cargo de representantes del núcleo rural.

Por otro lado, es incorrecto que la autoridad responsable se haya basado exclusivamente en la elección de 10 de enero de 2017, para considerar que la asamblea del 30 de diciembre de ese año era la que más se apega al sistema normativo interno, pues de las constancias se advierte que, aunque las referidas asambleas son similares, existe una mayor participación de la ciudadanía en las actas de asamblea del 23 de diciembre de la referida anualidad.

En ese sentido, no existe certeza de la participación en años anteriores o información de la población con derecho a votar.

Como se advierte, ante un escenario de un ambiente de conflicto político-electoral entre dos grupos por pretender ser reconocidos y la falta de elementos para generar certeza acerca de cuál de las dos

asambleas debía de prevalecer, el Tribunal responsable debió de ponderar esos hechos.

Por esta razón, se propone que en amparo de los usos y costumbres del núcleo rural se deberá de agotar la etapa de conciliación a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que si bien el presidente municipal convocó a reuniones para poder conciliar entre las partes sin poder llegar a algún acuerdo, lo cierto es que la referida autoridad administrativa local era la facultada para ello.

Por esas razones se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Electoral local a que agote el procedimiento de conciliación y mediación entre los dos grupos del núcleo rural.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 77 de este año, promovido por Malaquías Guzmán Damián, en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de Santa Antonio Tepetlapa Jamiltepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 4 de junio del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual acordó tener por cumplida la consulta ordenada mediante sentencia de 22 de agosto del año que antecede.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se deje sin efectos la orden de entregar los recursos económicos a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, así como los apercibimientos decretados en contra de los integrantes del ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado, ya que el Tribunal responsable sí tiene competencia para resolver las cuestiones tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, toda vez que, la materia sobre la que versó la controversia primigenia deriva del ejercicio político y representativo de la comunidad, la cual es parte de lo que comprende la materia electoral.

En lo que respecta al juicio electoral 83 de este año, promovido por Edgar Castañeda Aldaz, a fin de controvertir la sentencia de 19 de junio de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del procedimiento especial sancionador 24 de este año, con el que se declaró existente los actos anticipados de campaña por medio

de la red social Facebook, atribuidos al candidato del partido MORENA a presidente municipal de Oaxaca de Juárez y al mismo partido por culpa in vigilando.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al considerar fundado el agravio del actor, en el sentido de que si se acredita la conducta referida al candidato denunciado y al partido político que lo postuló; lo anterior sobre la base de que contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, sí se acreditaron los elementos subjetivo y temporal, pues de autos se desprende que el 23 de mayo de la presente anualidad en los videos que se encontraban alojados en la página Facebook de la cuenta personal del candidato denunciado, hay un llamado al voto con la propaganda electoral consistente en la plataforma política con respecto al cargo al que desea acceder.

Además, como se razona en el proyecto, en la fecha referida en el que se verificó la concurrencia de los actos denunciados, era veda conforme al calendario del proceso electoral local del estado de Oaxaca, pues en dicha fecha transitaba el período de intercampana; de ahí que se tenga por acreditado la existencia de la figura del acto anticipado de campaña, únicamente respecto al día 23 de mayo.

En ese contexto, dicha revocación es para el efecto de que el Tribunal responsable imponga la sanción que en derecho corresponda.

En el juicio de revisión constitucional electoral 165 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador cinco de este año, por el que entre otras cuestiones determinó, por una parte, la inexistencia de actos anticipados de campaña, y por otra declaró la vulneración a la veda electoral por persistir propaganda electoral en el plazo, y consecuencia de esto último amonestó públicamente a Daniel Antonio Baizabal González y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se acredite la existencia de actos anticipados de campaña.

Lo anterior pues, en su concepto, la responsable vulneró los principios de celeridad e inmediatez que deben regir los procedimientos especiales sancionadores, así como que realizó una indebida valoración probatoria, cuestión por la cual no se acreditaron los actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone, en primer término, declarar por infundado el agravio relativo a demostrar una posible dilación en la sustanciación y resolución en el procedimiento especial sancionador, esto, pues a consideración de la ponencia el actor del Tribunal local encuentra sustento en el principio de exhaustividad que debe regir en la emisión de todas las resoluciones electorales, cuestión que no debe contraponerse con los principios de celeridad e inmediatez, como lo hace valer el partido actor.

Ahora bien, por cuanto hace a la dolencia del promovente respecto a la indebida calificación de los actos anticipados de campaña en que incurrieron el candidato Daniel Antonio Baizabal González y los partidos coaligados que lo postularon, se propone declararlo fundado.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, sí se colma el elemento subjetivo en el contenido de las cinco bardas objeto de denuncia. Ello, ya que, como se detalla en el proyecto, existe el elemento expreso e inequívoco de llamamiento al voto; y aunque la fecha contenida en las mismas, discrepan con el día en que se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria, lo cierto es que la finalidad misma de la propaganda es obtener la simpatía del electorado a su favor, lo cual en su momento vulneró el principio de equidad en la contienda de la elección que se estaba desarrollando.

Es por esa y demás razones que se exponen en la propuesta, que se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz dicte una nueva determinación en la que imponga la sanción que en derecho corresponda al candidato y los partidos políticos denunciados por la comisión de actos anticipados de campaña.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 168, así como en el juicio ciudadano 598, ambos de esta anualidad, que fueron promovidos por el Partido Encuentro Social y Luis Fernando Roldán

Carrillo, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 16 del año en curso, mediante la cual declaró la existencia de infracciones a la normativa electoral local y los amonestó públicamente.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque la resolución impugnada, y, en consecuencia, se declaren inexistentes las infracciones a la normativa electoral local y se deje sin efectos la amonestación que les fue impuesta.

Ello porque principalmente consideran que se les sanciona sin que exista una norma expresa que prevé una infracción específica a la normativa electoral que pueda actualizar su conducta.

En el proyecto se propone declarar como infundado dicho planteamiento, toda vez que contrario a su formación en materia electoral sancionadora, el “tipo” debe aplicarse de forme flexible, pues atendiendo a la naturaleza de la materia, éste se conforma con la prevista en distintas normas vistas en su conjunto.

De ahí que, si en el caso, el “tipo”, es el plenamente identificable, según lo previsto en la normativa electoral local, es evidente que el Tribunal local actuó conforme a derecho, al sancionar al ciudadano denunciado por utilizar en su propaganda electoral la imagen de una caricatura del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, quien era postulado por una coalición distinta al instituto político del ciudadano denunciado.

Por ésta y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Quiero su autorización para referirme, en primer lugar, al proyecto del juicio ciudadano 551.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante, magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado presidente, magistrado Sánchez Macías.

Respetuosamente quisiera comentar respecto a este proyecto, que no acompaña la propuesta que se somete a nuestra consideración, por las razones siguientes:

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, y se ordena votar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, un proceso de mediación entre las partes involucradas.

En principio, considero que la solución que se adopta en el precedente del juicio ciudadano 1011 del año 2013 de la Sala Superior y del cual se está nutriendo la actual propuesta, que se invoca en este proyecto, para sustentar esa decisión, no se ajusta exactamente a las circunstancias particulares del caso que ahora estamos examinando.

Dicho precedente, compañeros magistrados, se relaciona con la elección de agente de policía de la colonia Costa Rica, en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, en donde se habían celebrado dos asambleas paralelas para la elección de la citada autoridad municipal.

En ese asunto, la Sala Superior corroboró que existía una situación de conflicto o tensión intracomunitaria debido a un conflicto social, y de ingobernabilidad en dicha comunidad.

Asimismo, existía una diferencia sustantiva entre ambos grupos, sobre las reglas del sistema normativo interno que regían esa comunidad.

Con base en tales particularidades, la Sala Superior estableció que, al advertirse un conflicto social grave que incidía seriamente en la armonía social o gobernabilidad de la comunidad, se debía implementar un proceso de mediación a fin de llegar a un acuerdo para la resolución del conflicto. Sin embargo, de las constancias del presente juicio, no observo que existan condiciones de un marcado conflicto intracomunitario como el que llevó a la Sala Superior a implementar un proceso de mediación, antes de pronunciarse sobre la validez de alguna de las asambleas electivas en cuestión.

En efecto, los actores no refieren que exista algún problema entre los habitantes de la comunidad, al margen de los cauces jurídicos, así mismo de las diferentes actas de comparecencia en el proceso de conciliación que escogieron las partes para definir a quienes se reconocería como su autoridad comunitaria, no se hace constar que exista un conflicto que desborde la vía de mediación ante el ayuntamiento.

En suma, desde mi óptica, no existe un clima de ingobernabilidad o una situación parecida a la que llevó a la Sala Superior a privilegiar la mediación antes de adoptar una decisión sobre la validez de una u otra asamblea electiva.

Por otro lado, tampoco observo una discrepancia entre las partes sobre las reglas del sistema normativo interno, ya que los actores no manifiestan oposición alguna respecto a que los requisitos que tomó en consideración la responsable para validar la asamblea, de 30 de diciembre, del año anterior, no correspondan a su sistema normativo interno.

Por otra parte, desde mi óptica, no se justifica reconducir la problemática a un proceso de mediación, porque este ya se llevó a cabo; pero no fructificó por falta de interés de las partes, pues como consta en autos, y se refiere en el proyecto, tal proceso se realizó y no prosperó, por la reiterada incomparecencia de las partes a las reuniones de conciliación.

Además de lo anterior, ciertamente, el presidente municipal de San Juan Mixtepec, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, su intervención a fin de lograr una solución pacífica y democrática, pero no existe en autos constancia alguna de que efectivamente se haya iniciado un procedimiento de mediación o conciliación ante dicha autoridad electoral.

En este aspecto, considero de suma relevancia señalar que, de agotar otro proceso de mediación, se corre el riesgo de que trascurra el período de gestión, sin que la comunidad cuente con una autoridad definida, pues conviene tener presente que este elige a sus autoridades por un período anual, y a la fecha se encuentra transcurriendo el segundo semestre de dicho período.

Así, estimo que no se justifica implementar un nuevo proceso de mediación. En otro orden de ideas, también observo que el proyecto se sustenta en que el citado Tribunal Electoral de Oaxaca validó la elección sin contar con elementos suficientes que generaran certeza en el consenso de los integrantes del referido núcleo rural.

Sin embargo, como se observa de las actuaciones que obran en autos, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como esta Sala Regional emitieron requerimientos a fin de allegarse de la información disponible respecto al sistema normativo interno de la comunidad del núcleo rural de Pie de la Peña, pero sólo fue posible obtener la documentación de la elección previa, es decir, del período de gestión del año 2017.

El contenido del acta de la asamblea electiva de ese año, desde mi perspectiva, sí genera certeza de que la asamblea del 30 de diciembre de 2017, se realizó conforme al sistema normativo interno, por corresponder a las formalidades de ese precedente; y por el contrario, el acta de la asamblea del 23 de diciembre adolece de inconsistencias que no pueden ser justificadas en relación con el acta de elección previa, ni tampoco justificarse objetivamente con algún elemento del contexto ni con las constancias de autos.

Por lo anterior, con el debido respeto, compañeros magistrados, estimo que debe, desde mi óptica, confirmarse la resolución del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, que validó la asamblea del 30 de diciembre del año 2017.

Por estas razones es que, en esta ocasión, respetuosamente, me aparto del criterio sostenido en el presente caso, y en el caso de que éste fuera mayoritario, adelanto que emitiría un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así respecto de este juicio ciudadano 151, yo también me quiero referir en el orden de los asuntos que se dieron cuenta, al juicio electoral número 77.

En este juicio electoral, desde luego también de manera muy respetuosa para el profesionalismo y el trabajo depositado en este expediente del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, quiero también reiterar un criterio que he venido sosteniendo en diversos asuntos, que tienen que ver con la realización de consultas para definir, como en el caso, determinar elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la transferencia de recursos a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, en donde se ordena al ayuntamiento la entrega del monto de recursos económicos conforme a lo establecido en la consulta, etcétera.

Y la razón por la cual yo en diversos asuntos, y en éste en particular también, me permito diferir de la propuesta, es porque si bien es cierto que estas consultas tienen asidero en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el acuerdo impugnado se relaciona con efectos de una consulta que tiene que ver con elementos distintos al uso y goce de los derechos político-electorales: de votar, de ser votados, de asociación o ningún otro que esté vinculado con la materia electoral, como pudiera ser el cambio de régimen de sistema de partidos políticos, etcétera.

En mi consideración, no puede afirmarse que el Tribunal responsable haya actuado conforme a derecho, dado que está teniendo dado por cumplida una sentencia relacionada con una consulta que versa sobre la entrega directa de recursos económicos, puesto que en mi opinión son temas de carácter presupuestario y excede el ámbito meramente electoral.

Es por ello que yo considero que si bien es cierto se trata de consultas tuteladas por este artículo 2º de la Constitución, yo estimo que el análisis de estas cuestiones presupuestarias nos llevarían a esta Sala Regional y, en general al Tribunal, a analizar diversos ordenamientos ajenos a la materia electoral, como en el caso se aplica a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y que desde luego tuviéramos como autoridades responsables, incluso a la Secretaría de Finanzas o al Congreso del Estado, quienes son los que se encargan de operar dicha disposición.

Es por ello que en este asunto JE-77, me aparto del criterio que se sostiene en el mismo.

¿No sé si haya algún otro comentario?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Si revisamos este juicio electoral 77, presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, magistrado, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: También para justificar que yo apoyaré el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Sánchez Macías, porque efectivamente en el presente asunto quien se ostenta como ciudadano indígena, síndico municipal y representante del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, se está inconformando ante esta Sala Regional a fin que sea revisado el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, al considerar que excedió su esfera competencial.

Precisamente este tópico es el que está, desde mi óptica, actualizando una de las hipótesis de procedencia de la legitimación, que hemos venido reconociendo, en particular el magistrado ponente y su servidor, y efectivamente, en el presente caso creo que estamos frente a una excepción a la Jurisprudencia 30/2016, establecida por nuestra Sala Superior, relacionada con los casos de legitimación a las autoridades responsables.

Y también, para ser congruente con el criterio que he sostenido en diversos asuntos parecidos al presente, como el juicio electoral 16 del año 2017, el juicio electoral dos y 43 de la presente anualidad, considero que en el presente caso se surte la legitimación para efecto de examinar la controversia que en este caso nos viene planteando el promovente, relacionado con que el Tribunal responsable, desde su óptica, excedió su ámbito de competencias; y para efecto de dar certeza y seguridad jurídica en el presente caso, considero que debe tenerse por cumplido este requisito de procedencia, por lo que votaré a favor del presente asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, respecto de este juicio, a mí también me gustaría referirme al juicio de revisión constitucional electoral 165, si no hay alguna objeción.

Entonces, me permito simplemente señalar que no comparto, también de manera muy respetuosa, el sentido del proyecto, en cuanto a que consideran que, contrario a lo que estableció el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, la conducta denunciada sí es constitutiva de actos anticipados de campaña, y difiero en consecuencia de estos razonamientos.

El proyecto propone revocar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en lo que fue materia de impugnación, para efecto que dicte una nueva determinación en la que tenga por acreditados los actos

anticipados de campaña denunciados. Ello, debido a que a su consideración se colman los elementos temporal, personal y subjetivo de la conducta denunciada, y sobre esa base se le ordena que imponga una sanción que corresponda.

Todo esto se hace depender de que al analizar el contenido de la propaganda denunciada ésta contiene el nombre del candidato denunciado, el emblema de los partidos políticos que lo postularon, el cargo para el que contendió, la indicación a votar y la fecha de la jornada electoral, esto es el 4 de junio de 2017.

En el proyecto se concluye que tal propaganda demuestra elementos suficientes que colman una exaltación del candidato y los entes políticos que lo postularon, los cuales guardan una relación con la elección extraordinaria del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, pues en las mismas se destaca un llamamiento al voto, lo cual si bien no concuerda con la fecha en que se llevaría a cabo, la jornada electoral extraordinaria, lo cierto es que en la misma sí existe un llamamiento expreso al voto respecto de un candidato que participó en los comicios extraordinarios.

Y, por lo tanto, se estima que debe de ser sancionado.

Sobre este particular, a mí sí me gustaría razonar el motivo de mi disenso en este asunto.

Se trata de propaganda que fue utilizada por el candidato cuestionado, en el proceso electoral ordinario cuya jornada electoral se celebró el pasado 4 de junio de 2017, es decir, el año pasado que se renovaron los ayuntamientos del estado de Veracruz.

En el caso del ayuntamiento de Emiliano Zapata, esta Sala Regional determinó anular la elección correspondiente.

Y como consecuencia de ello, se llevó a cabo la jornada electoral en el mes de marzo de este año.

El caso está planteado en el hecho de que se denunció que existía propaganda que se utilizó precisamente para el proceso electoral ordinario y que dado el desarrollo y la determinación de que se iba a

llevar a cabo la jornada extraordinaria, se considera como acto anticipado de campaña.

En ese caso, señores magistrados, a mí sí me gustaría precisar que desde luego me hago cargo de que la finalidad de que existan sanciones por la promoción anticipada de candidatos a un cargo de elección, pues desde luego se encuentra tutelado para el efecto de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

La idea y la razón del legislador al momento de establecer como conductas sancionables esta anticipación a las campañas electorales, tiene que ver con el hecho de que el día de la jornada electoral los contendientes lleguen en las condiciones más equitativas posibles, que no haya alguien que haya, aprovechándose de esta situación, de los actos anticipados de campaña, que no haya alguien que lleve una ventaja por esos hechos.

Sin embargo, yo considero que, tratándose de elecciones extraordinarias, existe una excepción o un régimen de excepción a esta norma general. ¿Por qué motivo? En el caso de la elección ordinaria del año 2017, los candidatos que se registraron, que son los mismos que contendieron en la elección extraordinaria, estuvieron expuestos ante la ciudadanía durante el período de las campañas electorales.

Difundieron sus plataformas electorales, elaboraron su propaganda electoral, realizaron diversos actos de campaña.

Y precisamente al amparo del hecho de que la legislación prevé que cuando se declara la nulidad de una elección pueden contener los mismos candidatos, entonces aquí es donde yo estimo que precisamente existe ya una exposición por sí misma, y porque el proceso extraordinario viene siendo la continuación de lo ordinario y lo que se celebró el año pasado.

Por ello, yo considero que aquí el tamiz con el que se debe de valorar, si existen o no actos anticipados de campaña, debe partir del supuesto de que los contendientes ya estuvieron expuestos a la ciudadanía, se presentaron e hicieron sus respectivas campañas electorales durante el proceso electoral ordinario.

De ahí que el que permanezca una manta, un acto de cualquier propaganda electoral, yo considero que dadas estas particularidades no necesariamente puede estar o configurar para el proceso electoral extraordinario dicho acto de campaña ¿por qué? Porque, insisto, yo parto de la base de que los mismos contendientes ya estuvieron expuestos, ya se les conocen sus propuestas, tuvieron oportunidad de realizar una nueva campaña electoral, y por esa razón es que yo comparto el proyecto o más bien la sentencia que aprobó el Tribunal Electoral del estado de Veracruz; y en mi concepto no habría motivo para establecer que existió alguna violación, en este caso, al principio de equidad en la contienda.

Es por ello que, de manera muy respetuosa también, me apartaré de la propuesta que formula el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en este juicio de revisión constitucional electoral 165.

Es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente.

Brevemente, suscribo en un 95 por ciento lo dicho por usted. El cinco por ciento restante es donde no tenemos punto de consenso. Es que efectivamente yo coincido con usted, es una elección extraordinaria, son los mismos contendientes, los mismos candidatos; sin embargo, donde diferimos es que para mí pueden no ser los mismos electores.

En las democracias modernas se gana o se pierde por un voto, y si, un ejemplo de laboratorio, me hago cargo de ello, si algún grupo de cinco o 10 personas por alguna razón no estuvieron en ese municipio, en esa entidad, en la pasada elección ordinaria, y ahora sí, que pueda influir esa propaganda en ellos, podría ser la diferencia, repito, no estoy hablando del caso concreto, sino de un ejemplo de laboratorio por lo cual, para mí, en abstracto el principio de equidad, que es un principio constitucional, debe de respetarse tanto en lo ordinario como en lo

extraordinario, precisamente para dar mayor equilibrio y equidad en la contienda.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias. Para justificar el sentido de mi voto en este proyecto de juicio de revisión 165.

Yo acompaño la propuesta que presenta a nuestra consideración el magistrado Sánchez Macías, por lo siguiente: en este caso el Partido Encuentro Social controvierte la resolución de, efectivamente, del Tribunal Electoral del estado de Veracruz que, entre otras cuestiones, determinó declarar la inexistencia de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Daniel Antonio Baizabal González, al no acreditarse el elemento subjetivo; lo anterior en el marco de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

En el proyecto en estudio se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local a efecto de que dicte una nueva en la que se tengan por acreditados los actos anticipados de campaña denunciados.

En mi opinión dicha conclusión es válida, pues en una elección extraordinaria deben seguirse las mismas reglas que en una ordinaria y, por ello, es posible que se lleguen a configurar actos anticipados de campaña, por las razones siguientes.

En principio, quiero recordar que el 16 de noviembre del año 2017 esta Sala Regional declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, la cual quedó firme al emitirse la resolución recaída al recurso de reconsideración 1401, y su acumulado, de la

anualidad pasada; como consecuencia, se ordenó la realización de una elección extraordinaria.

Así, el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias que expida el Congreso del Estado, no podrán restringir los derechos y prerrogativas que las leyes generales aplicables y ese Código, otorgan a la ciudadanía y a los partidos políticos.

Ahora, la convocatoria emitida por el Congreso del Estado indica que el proceso extraordinario de ediles del ayuntamiento de Emiliano Zapata inició el 3 de enero del 2018; que el período de precampañas transcurría del 1 al 10 de febrero, mientras que el de campaña lo hizo del 28 de febrero al 14 de marzo.

Dicho lo anterior, mi postura es que las reglas previstas por el legislador local deben respetarse tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias. Por lo que, si se determinó un periodo específico de campaña para la elección extraordinaria en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, no puede existir propaganda de ninguno de los candidatos que participaron en la elección previa, ya que esto configura actos anticipados de campaña, pues al no retirarla en su oportunidad, genera una inequidad en la exposición de la imagen de su candidato y los partidos políticos que lo postularon en la elección extraordinaria.

Dicha convicción la soporté además en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 28 del año 2005, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en lo que al caso interesa, y leo a la letra: “El proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera más expedita”. Cierro la lectura de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Y me parece que esto se corrobora con diversos precedentes de la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cuatro y nueve del año 2016, en los cuales se revisó la existencia de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña que se dieron en el marco de la elección extraordinaria de gobernador

de Colima, en la cual, además, participaron los mismos candidatos que en la elección ordinaria.

Ahora bien, en el presente caso la existencia de la propaganda electoral objeto de denuncia se ubicó con antelación al período de campaña de la elección extraordinaria, ya que se dio fe de la existencia de cuatro bardas el 12 de febrero, y de una barda el 16 de febrero.

De ahí, que comparto las consideraciones del proyecto en el sentido que, aunque el promocional contenga la fecha de la jornada electoral ordinaria, que fue el 4 de junio de 2017, sí existe un expreso llamado al voto con la finalidad de obtener simpatía en el electorado para el proceso electoral extraordinario, lo que trae como consecuencia, me parece, una inequidad en la contienda electoral extraordinaria.

Por consiguiente, anuncio que mi voto será en favor de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario. ´

¿No sé si haya alguna otra intervención?

De no ser así le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Yo votaría en contra del proyecto del juicio ciudadano 551, y a favor de todos los demás proyectos. Y me reservaría la posibilidad de formular un voto particular en el 551.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Voto en contra del juicio electoral 77, así también voto en contra del juicio de revisión constitucional electoral 165, y a favor del resto de los proyectos. También anunciando que, en los dos medios de impugnación, en los cuales voto en contra, emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 83 y del juicio de revisión constitucional electoral 168, y su acumulado juicio ciudadano 598, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio ciudadano 551 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Y respecto del juicio electoral 77, y del juicio de revisión constitucional electoral 165, ambos del presente año, le informo que también fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente, de los cuales anunció la formulación de los votos particulares para que sean agregados a las respectivas sentencias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 551, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia de 11 de junio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos 26 del presente año, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 77, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario dictado el 4 de junio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 177 del año pasado.

Respecto del juicio electoral 83, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 165, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador número 5 del año en curso.

Segundo.- Se vincula a la responsable para dar cumplimiento de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de este fallo.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 168 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución de 25 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 16 de este año, por las razones expuestas en el considerando último de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con 28 proyectos de resolución correspondientes a 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 575, 576, 580, 581, 587 y 594, promovidos por diversos ciudadanos respectivamente a fin de impugnar la improcedencia de la expedición de la credencial para votar por reposición, así como con los proyectos de los diversos 578 y 584, promovidos para impugnar en un caso la improcedencia de la solicitud de rectificación de la lista nominal de electores, y en el otro la improcedencia de la solicitud de corrección de datos personales. Actos emitidos en todos los casos, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos, se propone el desechamiento de plano de las demandas, al actualizarse la irreparabilidad de los actos pretendidos, de ejercer su derecho al voto, al haber transcurrido la jornada electoral.

No obstante, en los proyectos que así corresponden, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para realizar el trámite atinente.

Asimismo, se propone el sobreseimiento en el juicio ciudadano 583, promovido por Lenin Jiménez Hernández, y el desechamiento de las demandas de los juicios ciudadanos 588, promovido por Perla Patricia Montiel Escobar; 590, promovido por Enoc Hernández Cruz; 591, promovido por Gilberto Martínez Castellanos; 592, promovido por Silvia Hernández Díaz; 593, promovido por Julián Méndez Córdova; 603, promovido por Ruperto Neftalí García Hernández; 606, promovido por Domingo Méndez Moreno; 608, promovido por Roberto Antonio Rubio Montejo; del juicio de revisión constitucional electoral 170, promovido por el Partido Encuentro Social; el recurso de apelación 45, promovido por Partido Verde Ecologista de México, todos estos asuntos interpuestos contra diversas determinaciones relacionadas con registros y sustituciones de candidaturas; del juicio ciudadano 596, promovido por Carlos Arturo Penagos Vargas, respecto de la adopción de las medidas cautelares respecto de propaganda electoral del ahora actor. Así como de los diversos recursos de apelación 43 y 46, promovidos por el Partido Chiapas Unido, respecto de la imposibilidad del registro de sus representantes ante mesas directivas de casilla y generales

Lo anterior, en razón de que los actos impugnados, en las medidas de impugnación de cuenta corresponden a la etapa de preparación de la elección, lo cual ha adquirido definitividad al haberse llevado a cabo la jornada electoral, por lo que se estima que se han consumido de forma irreparable, tal como se precisa en los proyectos previa acumulación del juicio ciudadano 608 al recurso de apelación 45.

Por otro parte, respecto al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 589, promovido por Enoc Hernández Cruz, contra el acuerdo 578 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se propone el desechamiento de la demanda al actualizarse la figura de la preclusión, ya que agotó su derecho de acción en el diverso juicio ciudadano 590, del que previamente ya se ha dado cuenta.

Y en cuanto al juicio ciudadano 582, promovido por Alfredo Brena Jiménez, relacionado con el procedimiento de remoción de consejeros electorales, se propone desechar de plano la demanda en virtud que el acuerdo que impugna es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 585, promovido por Fabiola del Carmen García Zorrilla, en su calidad de candidata a presidenta municipal al ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, postulada por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir la sentencia de 22 de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del referido estado en el juicio ciudadano local 172, que determinó infundados sus agravios respecto a la falta de exhaustividad en atención y en el trámite de su solicitud al Instituto Electoral local, para que dictara medidas cautelares para el resguardo de su integridad física por hechos de violencia de política de género.

En el presente caso, el plazo para controvertir la sentencia transcurrió del 23 al 26 de junio, ya que la sentencia le fue notificada el 22 de ese mes, como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda federal, y la demanda fue presentada hasta el 28 siguiente.

Asimismo, se propone el desechamiento de plano de los escritos de demanda de los juicios electorales 78 y 80, promovidos por Alberto Arjona Ordaz, así como el recurso de apelación 44, promovido por

Movimiento Ciudadano toda vez que ambos medios de impugnación también se presentaron de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 86, promovido por Victorino Nicolás García, en su carácter de encargado del despacho de la presidencia municipal de San Colorado Jamiltepec, Oaxaca; y del juicio electoral 87, promovido por un ciudadano en los que se propone desechar de plano las respectivas demandas en razón de la falta de legitimación activa de los promoventes, ya que en el primer caso se vinculó al ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia y en el segundo no se afecta la figura jurídica de derechos del actor.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los desechamientos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Quisiera su autorización para referirme al proyecto del juicio ciudadano 585.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente. Magistrado, Sánchez Macías.

Respetuosamente no comparto el razonamiento toral de este proyecto, consistente en que la demanda del juicio ciudadano debe desecharse porque se presentó en forma extemporánea.

En dicho proyecto se razona que la sentencia impugnada se notificó por correo electrónico el 22 de junio; asimismo, destaca que la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la misma en la citada fecha.

En ese orden de ideas, se indica que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del 23 al 26 de junio, por lo que, si la demanda se presentó el 28 siguiente, es clara su extemporaneidad.

Ahora bien, a partir de la revisión de este expediente, mi óptica es que debe tenerse por oportuna la demanda, con base en lo siguiente: De una lectura integral de la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que la ciudadana Fabiola del Carmen García Zorrilla, contendió para presidenta municipal al integrar el ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, en la planilla de ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018, postulada por el Partido Nueva Alianza.

Asimismo, la actora aduce que no pudo realizar actividades de campaña para la obtención del voto en razón de que existieron amenazas y temor fundado de que se ejecutaran dejándola en estado de indefensión y desigualdad frente a los demás candidatos.

En el presente caso, desde mi óptica, se debe examinar la oportunidad de la demanda con base en una perspectiva intercultural y del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, el referido protocolo exige de las autoridades que conozcan sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles.

Además, en la especie, estimo necesario resaltar que el municipio de Ocoatepec, Chiapas, de conformidad con la información del Instituto Nacional de Geografía e Informática del año 2015, es considerado un municipio con 98.9 por ciento de población indígena, mayormente zoque y tzetzal, además es una zona con grado de marginación alta.

Sobre ese particular quiero señalar, que además el artículo 5º de nuestro Reglamento Interno, señala que el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus

particularidades condiciones de desigualdad o de desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva.

Este artículo ha sido utilizado en precedentes, como el recurso de reconsideración 519 del año 2015, en donde se hizo una excepción al requisito de oportunidad atendiendo a la alta marginación del municipio al que pertenecían las candidatas que en esa ocasión impugnaron.

En el mismo sentido, quiero destacar lo resuelto por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano 1654 del año 2016, donde la presidenta municipal de Chenalhó, Chiapas, la ciudadana Rosa Pérez, adujo un contexto de violencia política en su contra; caso en el que, por cierto, se determinó colmar el requisito de oportunidad atendiendo a la calidad indígena de la actora y al contexto de violencia alegado.

En este orden de ideas, para mí, la convergencia de los elementos de violencia política y el contexto descrito, es suficiente para, conforme a la normativa aplicable, tener por oportuna la presentación de la demanda; lo anterior, realizando una interpretación pro persona a efecto de determinar que, en el caso, para contar el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano, sólo se deben tomar en cuenta los días hábiles, es decir, de lunes a viernes.

Así, bajo el criterio que propongo, si se toma como base que la actora fue notificada de la resolución impugnada el 22 de junio, el plazo para impugnar comprendió del 25 al 28 del mismo mes, sin contar los días 23 y 24 de dicho mes, por tratarse de sábado y domingo.

En conclusión, si la demanda fue presentada el 28 de junio, podría resultar oportuna.

Desde mi óptica, cada vez que en una demanda se alegue violencia política en razón de género implica invariablemente realizar una interpretación pro persona, al examinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Por estas razones, compañeros magistrados, como lo adelanto, si este proyecto fuera aprobado, formularía, en su caso, un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias, magistrado Figueroa.

Sobre el particular yo quiero expresar, que desde luego yo soy un convencido y comparto plenamente que nosotros como Tribunal Electoral, en términos del artículo 1º Constitucional, del 4º y demás principios en materia de derechos humanos que regulan nuestra actuación, debemos precisamente tutelar y buscar en todo momento el que se logre la paridad, y sobre todo que ésta sea libre de violencia política de género, en razón de género.

Pero también a mí me guía, dentro de la ponderación que siempre tengo que realizar en el fuero interno, como juzgador constitucional, me guía también el cumplimiento al debido proceso legal mandado por los artículos 14, 16 y 17 de la propia Constitución.

De manera tal que también soy un convencido que la protección de los derechos humanos y el principio pro persona no puede ir más allá del debido proceso. La propia Constitución nos marca momentos, plazos, bueno, el debido proceso obliga precisamente a que se respeten momentos, plazos, para la impugnación.

Desde luego, también se me hizo muy interesante desde el primer momento que platicamos y que se tocó el caso del juicio ciudadano 1654 de 2016, donde la actora, que muchos conocemos el caso de Rosa Pérez, me vino a la mente y fue muy sugerente precisamente la inquietud que nos planteó, o que en lo personal como ponente del proyecto me fue planteada, respecto a esta propuesta que usted marca.

Sin embargo, aquí yo sí quisiera decirlo en términos de don Dieter Nohlen, que señala que los contextos hacen la diferencia. ¿Por qué? Porque desde luego la idea de actuar atendiendo, eliminando cualquier barrera y una suplencia total, incluso yendo más allá de los términos procesales, que es un presupuesto procesal para que un juzgador pueda ingresar a emitir una sentencia de fondo, yo veo que, en el caso de Rosa Pérez, para empezar, ella se encontraba en un estado de amenaza tal, al grado que fue obligada, debido esas amenazas, a renunciar a la Presidencia Municipal del municipio de Chenalhó.

Y en un estado de completa amenaza, en donde corría peligro su propia vida, fue que manifestó ante el Tribunal, ante la Sala Superior, que esos elementos o esas circunstancias en la que se encontraba le hicieron imposible presentar de manera oportuna su impugnación, y precisamente la propuesta que en su momento aprobó la Sala Superior, ante esas circunstancias, ante ese señalamiento, precisamente saltó el requisito de oportunidad, por lo que hace a la demanda, y desde luego un asunto en donde plenamente se hizo un ejercicio con perspectiva multicultural, y sobre todo también con perspectiva de género.

¿Por qué no lo hago o no lo propongo en este caso? En primer lugar, Fabiola del Carmen García Zorrilla, si bien es cierto que le corresponde al ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, desde un principio fue asesorada por abogados que le presentaron la demanda ante el Tribunal Electoral.

El grupo de abogados a los cuales ella les otorgó poder para que puedan actuar en su beneficio, fue el que promovió, el que solicitó que las notificaciones se le realizaran por correo electrónico.

En el caso o a partir del momento en que recibieron la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, se notificó, conforme lo solicitaron los abogados que patrocinaban a Fabiola del Carmen García Zorrilla por correo electrónico, y de ahí que además hay una manifestación expresa, un señalamiento expreso en la demanda, donde se acepta que fueron notificados debidamente en la fecha que indica.

En la demanda yo no advierto que exista algún señalamiento, en el sentido que derivado del estado de amenaza en el que se encontraba o del que era objeto a partir de la ejecución de actos que implicaban una violencia política de género, no pudo presentar de manera oportuna la demanda.

Es cierto el contexto del ayuntamiento de Ocoatepec; sin embargo, ya aquí estamos trasladados en el ámbito de los abogados que asesoraron a la actora, que recibieron vía correo electrónico y que ellos mismos fueron los que en su oportunidad, a nombre de la actora, presentaron el medio de impugnación.

Por ello es que, yo desde luego, aunque comparto el criterio del juicio electoral 1654 de 2016, pero sí estimo que hubieron circunstancias completamente distintas; Rosa Pérez no agotó una instancia local, según tengo entendido, sino que fue directamente a la Sala Superior pidiendo que por la vía del salto de instancia se pudiera conocer; es decir, no hubo un paso previo, no hubo una instancia previa y, desde luego, totalmente entendible a partir de los hechos lamentables de los cuales fue objeto la señora Rosa Pérez.

Caso diferente, entiendo y desde luego por esa razón me detengo a poder ahora sí que encaminar en los términos que lo propone, magistrado, porque precisamente a mí sí estos elementos se me hacen muy diferentes a los lamentables casos de Rosa Pérez.

Me hago cargo que estas circunstancias también pudieron implicar alguna situación de afectación a la actora, pero aquí sí yo encuentro imposible, muy difícil jurídicamente dar el salto para poder brincar el requisito de falta de oportunidad en la presentación de la demanda.

Es la razón fundamental por la que el proyecto lo he estado presentando en los términos que ya fueron relatados por el señor secretario general de acuerdos.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente. Magistrado, Figueroa.

Brevemente para fijar mi postura sobre este asunto, adelanto que votaré a favor del mismo, porque efectivamente esta Sala a través de sus sentencias ha defendido de manera acérrima, de manera respetuosa y contundente, temas como la erradicación de la violencia política en razón de género.

Son muchísimas nuestras sentencias que han dado muestras de ellas, en las que me atrevo a decir, incluso, hemos sostenido criterios novedosos, vanguardistas, de los cuales yo como integrante de este Pleno me siento muy orgulloso.

En lo personal, cada que me llega una demanda o cada que llega a la Sala una demanda con cierto tipo de temas como es el caso de la violencia política de género, en automático es un trato distinto. En automático es una mentalidad totalmente distinta, una visión en favor en absoluto de quien está promoviendo.

Sin embargo, efectivamente hay reglas procesales y principios constitucionales que no necesariamente por el solo tema aducido de una posible violación política en razón de género, en automático tendrían que soslayar.

Aunque ella no lo hubiera pedido, la actora a través de sus abogados o por sí misma si yo, como lo decía el presidente, cuando analicé la demanda hubiera detectado cualquier razón, como fue el caso de los precedentes que se han ventilado, cualquier situación que se derivara de que la presentación extemporánea de su demanda fue derivada de esa violencia política en razón de género de la que se dice víctima, en automático yo me hubiera trasladado, a diferencia de los precedentes, donde sí hay esa situación, como el caso de Rosa Pérez, que además fue dramático, y fue un caso indignante, pero afortunadamente la Sala Superior detectó esa situación y se emitió la resolución que todos conocemos.

Sí, repito, sí está el protocolo, sí está toda la normativa, sí el principio *pro homine*, que en este caso sería pro mujer, estoy totalmente de acuerdo. Sin embargo, repito, derivado de las circunstancias a mí me sería muy difícil pronunciarme sobre algo que no se desprende en autos, ya meterme, si hubiera sido cuestión de meterme al fondo, ya nos hubiéramos metido al fondo con esa visión garantista, aun en las cuestiones procesales, insisto, y con esto término, si esa o cualquier otra posible causa de improcedencia fuera resultado, el menor indicio que yo hubiera visto de que: “ah, aquí pudo haber sucedido esto”. Entonces, hay que verlo con esos ojos, y yo hubiera salvado este o cualquier otro requisito de improcedencia que en el caso se hubiera presentado.

No lo vi, y por esa razón es que yo acompaño el sentido del proyecto.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 585, respecto del cual formularía un voto particular y voto en favor de todos los demás proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: En favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 575, 576, 578, 580 al 584; 587 al 594, 596, 603 y 606; de los juicios electorales 78, 80, 86 y 87; del juicio de revisión constitucional electoral 170, así como de los recursos de apelación 43, 44, 45 y su acumulado juicio ciudadano 608, y del recurso de apelación 46, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio ciudadano 585 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado

Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 575, 576, 578, 580 al 582; 584, 585, 587 al 594; 596, 603 y 606; en los juicios electorales 78, 80, 86 y 87; en el juicio de revisión constitucional electoral 170 y en los recursos de apelación 43, 44, 46, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

En relación al juicio ciudadano 583, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio ciudadano promovido por Lenin Jiménez Hernández.

Y respecto del recurso de apelación 45 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los medios de impugnación promovidos por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 5 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - - o0o - - -